

CAPÍTULO III. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El presente reglamento es aplicable a las personas naturales no comerciantes, sus acreedores y a quienes deseen integrar o integren actualmente las listas oficiales de conciliadores en insolvencia de las personas naturales no comerciantes, regulado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, y en las normas que lo modifiquen, adicionen y/o complementen.

Artículo 69. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente reglamento, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Artículo 70. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente capítulo sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 71. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. El Centro conocerá de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante a través de los conciliadores inscritos en nuestras listas. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice este Centro.

Artículo 72. Designación del conciliador en insolvencia. En la designación del conciliador para el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El conciliador será designado por sorteo.
2. El reparto será rotativo y solo se elegirá al mismo conciliador, cuando se haya agotado la lista de inscritos.

El conciliador manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la designación.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley y

en este reglamento.

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

Artículo 73. Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Artículo 74. Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por el presente Reglamento para el efecto, el Director del Centro lo reemplazará por sorteo público conforme lo establece el artículo 71 del presente reglamento.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en la ley vigente, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Director del Centro resolverá la recusación y de encontrarla procedente, designará otro conciliador.

Artículo 75. Responsabilidades de los conciliadores en insolvencia para persona natural no comerciante. Además de las funciones que les asigna el Código General del Proceso, su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, las normas posteriores que los modifiquen y los estatutos del Centro, los Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro, siendo sus responsabilidades las siguientes:

1. Aceptar el nombramiento de los casos asignados en el término de dos (2) días hábiles, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados respetando los procedimientos especiales, obrando de manera neutral, objetiva y transparente.

4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en insolvencia en determinado asunto que le haya sido asignado.
 5. Aportar la información exacta y fidedigna que se requiera.
 6. Participar en los cursos de capacitación programados por el Centro.
 7. Guardar estricta reserva de los casos encomendados.
 8. Cumplir con los estatutos y normas de conducta del Centro.
1. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente o emitido opinión o conceptos previos.

Artículo 76. Registro de actas de conciliación y constancias. Los conciliadores en insolvencia, entregarán al Centro para el registro respectivo las actas y constancias, en los términos establecidos por la ley y según el procedimiento del Centro.

Para efectos de este registro, el conciliador entregará la solicitud de conciliación, los documentos aportados con la misma o entregados en el desarrollo del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Las constancias expedidas por los conciliadores en insolvencia se archivarán por el Centro para efectos de control, seguimiento y registro, por lo tanto, el conciliador en los términos legales y cumpliendo los procedimientos del Centro, hará entrega de las respectivas constancias expedidas.

Igualmente, el Centro surtirá todos los trámites solicitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Sistema de Información de la Conciliación o por el medio que ordenen las normas vigentes en la materia para el registro de actas y constancias.

Artículo 77. Régimen aplicable. En lo no previsto en el presente Reglamento, el trámite de conciliación de insolvencia de persona natural no comerciante se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso, el Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes; o las que las modifiquen, adicionen o complementen.